Año de 1953 Miércoles 12 de Agosto Núm. 96

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN *de 31 de julio de 1953 por la que se convoca concurso para la adjudicación del Premio «Calvo Sotelo» correspondiente al año 1953.*

Ilmo. Sr.: El Decreto de este Ministerio de 6 de julio de 1939 y la Orden de 10 de julio del mismo año, disposiciones por la que fué creado el Premio «Calvo Sotelo», establecieron que cada año se acordara por el Ministerio de la Gobernación la clase de trabajo o actuación objeto del concurso o certamen para el otorgamiento del premio correspondiente.

De conformidad con lo prevenido y para su cumplimiento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca el concurso para la concesión del Premio «Calvo Sotelo» del año 1953, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Se concederá un Premio de 25.000 pesetas a un trabajo que desarrolle el tema «La defensa del Patrimonio municipal.—Medios eficaces de que convendría dotar a los Ayuntamientos para recobrar sus bienes, especialmente los montes y los comunales».

2.ª Los concursantes que opten al Premio deberán presentar sus trabajos en la Secretaría Técnica de Administración Local hasta las doce horas del día 31 de diciembre próximo, bajo sobre cerrado, acompañado de una plica con el nombre y dirección del autor, llevando ambos sobres un lema y la inscripción: «Concurso del Premio «Calvo Sotelo» del año 1953».

Los trabajos se presentarán escritos a máquina, a doble espacio, en hojas tamaño holandesa, por una sola cara, encuadernados, y su extensión será, como mínimo, de cincuenta páginas.

Art. 2.º El trabajo que resulte galardonado con el Premio del año 1953 será editado por el Instituto de Estudios de Administración Local.

Art. 3.º El Ministerio de la Gobernación designará el Jurado que haya de otorgar el Premio que se convoca por la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

(Del «B. O. del E.», 5 agosto, núm. 217.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Aprobando el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

De conformidad con los artículos 99 y 203 del vigente Reglamento de funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha aprobado el siguiente

REGLAMENTO DE LOS COLEGIOS DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

(Conclusión)

4. No será necesaria la votación secreta que prescriben los dos párrafos anteriores, cuando, existiendo unanimidad, se elija a alguien por aclamación.

Art. 27. 1. El Presidente del Colegio tendrá plenas atribuciones para mantener el orden debido durante el acto de las elecciones, resolviendo de plano cuantas reclamaciones, dudas o incidencias puedan surgir sobre el cómputo de votos u otros aspectos.

2. Si contra las elecciones celebradas se formularen reclamaciones o protestas, serán cursadas por el Presidente del Colegio a la Dirección General de Administración Local, a la que, en todo caso, se dará cuenta de lo actuado, para la resolución que proceda.

3. Lo prevenido en el párrafo anterior se cumplirá, por los Colegios provinciales, a través del Colegio nacional.

Art. 28. 1. Cuando se trate de renovación de miembros, por terminar su mandato, se procurará celebrar las elecciones en fecha que coincida aproximadamente con la extinción de aquél, a fin de lograr la máxima continuidad en el funcionamiento de la Junta.

2. Si se produjera alguna vacante durante el periodo normal de mandato de quien la venía ocupando, se procurará convocar inmediatamente la respectiva elección, salvo que la proximidad de la que haya de tener lugar para la renovación trienal aconsejare la espera.

3. El mandato de los elegidos en el caso a que se refiere el párrafo anterior no tendrá mayor duración que el de los titulares a quienes sucedieren.

Art. 29. Los delegados insulares serán designados por la Junta de gobierno del Colegio provincial respectivo, entre los colegiados de cada isla.

Art. 30. 1. La toma de posesión de todos los cargos directivos se efectuará normalmente en la sede del Colegio respectivo, en reunión de la Junta de gobierno.

2. Además de la constancia en acta, el Secretario extenderá la oportuna diligencia en la credencial de cada titular.

3. La posesión de todos los miembros de las Juntas de gobierno, de los Presidentes y Vicepresidentes y demás cargos directivos será comunicada al Colegio nacional que, a su vez, dará cuenta a la Dirección General de Administración Local.

CAPITULO III

De las actividades colegiales

Sección primera

Competencia de los Colegios

Art. 31. Compete a los Colegios nacional y provinciales en sus respectivas esferas:

1.º Velar por el exacto cumplimiento de los deberes profesionales de los colegiados y por el decoro y conducta social de éstos.

2.º Tutelar y defender los derechos e intereses morales y materiales de los tres Cuerpos nacionales y de los funcionarios pertenecientes a los mismos; ostentar de pleno derecho la representación de unos y otros, y evitar o corregir cualquier acto de intrusismo.

3.º Mantener y estrechar la unión, compañerismo y armonía entre todos los colegiados.

4.º Estimular y facilitar el perfeccionamiento profesional de los Secretarios, Interventores y Depositarios, mediante obras culturales y una adecuada coordinación con los Centros de investigación y estudio.

5.º Crear, organizar y fomentar instituciones de carácter cooperativo, mutualista, benéfico o social en beneficio de los colegiados y de sus familias.

6.º Divulgar las disposiciones legales y las órdenes y consignas de las Autoridades para el mejor conocimiento y cumplimiento por los colegiados.

7.º Impulsar, a través de publicaciones, conferencias y cuantos medios procedan, el estudio del Derecho que afecte a Secretarios, Interventores y Depositarios.

8.º Asesorar a las Autoridades y Corporaciones en las cuestiones relacionadas con los tres Cuerpos, evacuando los informes, dictámenes y consultas pertinentes en cada caso.

9.º Intensificar el contacto con Entidades que tengan relación con los tres Cuerpos o con la órbita de sus funciones.

10. Realizar cuantas otras actividades tiendan a elevar el prestigio y nivel de los tres Cuerpos nacionales y de los funcionarios pertenecientes a los mismos, y a lograr el mayor esplendor de la vida local española.

Art. 32. Compete especialmente al Colegio nacional:

1.º Coordinar la actuación de los Colegios provinciales, vigilando y encauzando su funcionamiento para que adquieran el máximo desarrollo y eficacia.

2.º Proponer a la Superioridad las reformas administrativas que estime beneficiosas, así como las legislativas que considere convenientes y cooperar en su elaboración.

3.º Aportar iniciativas y colaboraciones para el mejor y más técnico funcionamiento de los servicios de Administración local, concertando convenio en Entidades públicas o privadas especializadas en la materia.

4.º Publicar un Boletín que sirva de información profesional a los colegiados y fortalezca las relaciones entre los mismos.

Sección 2.ª

Atribuciones de los órganos de gobierno del Colegio nacional

Art. 33. Corresponderá al Presidente del Colegio nacional:

1.º Convocar, abrir y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de gobierno, del Consejo general y de la Asamblea plenaria, y presidirlas con voto de calidad para dirimir los empates; convocar y presidir las elecciones de miembros de la Junta de gobierno.

2.º Ejecutar los acuerdos que los órganos deliberantes del Colegio adopten en sus respectivas esferas de atribuciones.

3.º Adoptar, en casos de urgencia, las resoluciones necesarias, dando cuenta al órgano competente para acordarlas, en la primera sesión que se celebre.

4.º Ostentar la representación del Colegio y de sus órganos deliberantes y gestionar ante Autoridades, Entidades y particulares los asuntos del mismo.

5.º Designar representantes del Colegio en Tribunales, Comisiones u Organismos, de conformidad con las normas vigentes y con las peticiones de las autoridades centrales.

6.º Disponer la incoación de expedientes disciplinarios y decretar la suspensión preventiva del personal del Colegio cuando procediere, e imponer, en su caso, la sanción de apercibimiento.

7.º Amonestar a los colegiados, cuando incumplan sus deberes.

8.º Ordenar los pagos, visar los libramientos y talones necesarios para el movimiento de fondos y reali-

zar las demás gestiones económicas no reservadas a otro órgano, rindiendo las cuentas correspondientes.

9.° Deducir la tramitación procedente para el mejor y más rápido despacho de los asuntos.

Art. 34. Serán atribuciones de la Junta de gobierno:

1.° Determinar el régimen interno del Colegio nacional y de sus oficinas, y los sistemas de registros y ficheros que se hayan de llevar con carácter uniforme en todos los Colegios.

2.° Acordar las peticiones, propuestas e informes y las comunicaciones que no sean de mero trámite o protocolo que hayan de dirigirse a Autoridades y Organismos oficiales, y designar, en su caso, ponencias o comisiones temporales, o personas que hayan de estudiar, informar o intervenir en la redacción de proyectos o examen de problemas de interés para los colegiados.

3.° Imponer a los colegiados multas no inferiores a una cuota mensual ni superiores a seis, cuando incumplan sus deberes.

4.° Conceder ayudas y socorros, dentro de los créditos presupuestos.

5.° Acordar los actos de contratación disposición necesarios dentro de los créditos presupuestos.

6.° Formar las plantillas y los escalafones, en su caso, del personal del Colegio nacional, y nombrarlo, sancionarlo y separarlo, con arreglo a las disposiciones legales.

7.° Aprobar los presupuestos, visar las cuentas que rinda el Presidente y formular las del Colegio.

8.° Imponer cuotas extraordinarias siempre que dentro del ejercicio económico no excedan del importe de una mensual ordinaria.

Art. 35. Serán funciones del Consejo general:

1.ª Nombrar miembros de honor del Colegio nacional.

2.ª Conceder ayudas y socorros fuera de los créditos presupuestos.

3.ª Acordar actos de contratación y disposición fuera de los créditos presupuestos.

4.ª Aprobar las Memorias de Secretaría e Intervención y las cuentas del Colegio nacional.

5.ª Imponer cuotas extraordinarias que excedan del importe de una mensual dentro del ejercicio económico.

Art. 36.- Competerá a la Asamblea plenaria:

1.° Fiscalizar la actuación general de los órganos de gobierno y administración del Colegio nacional.

2.° Adoptar los acuerdos extraordinarios pertinentes en orden a la vida de los Colegios, y sobre los asuntos que le sometan los órganos de gobierno.

Sección 3.ª

Atribuciones de los órganos de gobierno de los Colegios provinciales

Art. 37. Corresponderá al Presidente de cada Colegio provincial:

1.° Convocar, abrir y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de gobierno y de la Asamblea provincial y presidirlas con voto de calidad para dirimir los empates; convocar y presidir las elecciones de miembros de la Junta de gobierno.

2.° Ejecutar los acuerdos que la Junta y la Asamblea adopten en sus respectivas esferas de atribuciones.

3.° Adoptar en casos de urgencia, las resoluciones provisionales necesarias, dando cuenta al órgano competente para acordarlas en la primera sesión que se celebre.

4.° Ostentar la representación del Colegio y de sus órganos deliberantes y gestionar ante Autoridades, Entidades y particulares los asuntos del mismo.

5.° Designar representantes del Colegio en Tribunales, Comisiones u Organismos, de conformidad con las normas vigentes y con las peticiones de Autoridades provinciales y locales.

6.° Disponer la incoación de expedientes disciplinarios y decretar la suspensión preventiva del personal del Colegio, cuando procediere, e imponer, en su caso, la sanción de apercibimiento.

7.° Amonestar a los colegiados cuando incumplan sus deberes.

8.° Ordenar los pagos, visar los libramientos y talones necesarios para el movimiento de fondos y realizar las demás gestiones económicas no reservadas a otro órgano, rindiendo las cuentas correspondientes.

9.° Decidir la tramitación procedente para el mejor y más rápido despacho de los asuntos.

Art. 38. Serán atribuciones de la Junta de gobierno:

1.° Determinar el régimen interior del Colegio provincial y de sus oficinas y el sistema de documentación dentro de la pauta uniforme que marque el Colegio nacional.

2.° Acordar las peticiones, propuestas e informes y las comunicaciones que no sean de mero trámite o protocolo, que hayan de dirigirse a Autoridades y Organismos oficiales y y designar, en su caso, ponencias o comisiones temporales o personas que hayan de estudiar, informar e intervenir en la redacción de proyectos o en el examen de problemas de interés para los colegiados.

3.° Imponer a los colegiados multas no inferiores a media cuota mensual ni superiores a tres cuando incumplan sus deberes.

4.° Conceder ayudas y socorros, dentro de los créditos presupuestos.

5.° Acordar los actos de contratación y disposición necesarios dentro de los créditos presupuestos.

6.° Formar las plantillas y los escalafones, en su caso, del personal del Colegio provincial y nombrarlo, sancionarlo y separarlo con arreglo a las disposiciones vigentes.

7.° Aprobar los presupuestos, visar las cuentas que rinda el Presidente y formular las del Colegio.

8.° Imponer cuotas extraordinarias siempre que dentro del ejercicio económico no excedan del importe de una mensual ordinaria.

Art. 39 Competerá a la Asamblea provincial:

1.° Nombrar miembros de honor del Colegio provincial.

2.° Conceder ayudas y socorros, fuera de los créditos presupuestos.

3.° Acordar actos de contratación y disposición fuera de los créditos presupuestos.

4.° Aprobar las Memorias de Secretaría e Intervención, las cuentas, y fiscalizar la actuación general de los demás órganos del Colegio.

5.° Acordar cuotas extraordinarias que excedan del importe de una mensual ordinaria dentro del ejercicio económico.

6.° Adoptar los acuerdos pertinentes sobre la marcha del Colegio y asuntos que los órganos de éste sometan a su conocimiento.

Art. 40. Los Delegados insulares tendrán las funciones que les confíen el Presidente, la Junta y la Asamblea del Colegio provincial respectivo.

Sección 4.ª

Funciones de algunos cargos en particular

Art. 41. Competerá al Secretario de cada Colegio:

a) Llevar los libros de actas, que reflejarán con exactitud las reuniones de los distintos órganos deliberantes.

b) Recibir y tramitar cuantos documentos entren, dando cuenta al Presidente.

c) Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las credenciales de los cargos directivos y del personal empleado en el Colegio, con referencia a los correspondientes acuerdos de designación.

d) Expedir con el visto bueno del Presidente, certificaciones de extremos que obren en documentos confiados a su custodia.

e) Formular una Memoria anual sobre el desenvolvimiento del Colegio, para conocimiento de los distintos órganos del mismo.

f) Dirigir y vigilar los registros y ficheros de colegiados, procurando que se hallen siempre al día.

Art. 42. Corresponderá al Interventor:

a) Redactar el anteproyecto de presupuesto del Colegio.

b) Expedir los mandamientos de pagos e ingresos que, con arreglo al Presupuesto, acuerdos adoptados y orden del Presidente, procedan.

c) Proponer al Presidente los proyectos de habilitación de créditos o suplementos, e incremento de ingresos, cuando sea necesario.

d) Llevar los libros de contabilidad correspondientes.

e) Formular la Memoria anual sobre la situación económica del Colegio.

f) Expedir certificaciones con referencia a los documentos cuya custodia le compete.

g) Firmar los recibos de cuentas y corrientes junto con el Presidente y el Depositario.

Art. 43. Serán cometidos del Depositario:

a) Custodiar los fondos que le estén encomendados.

b) Efectuar los pagos y cobros, con los requisitos debidos.

c) Verificar los arqueos que el Presidente estime necesarios.

d) Llevar cuantos libros le permitan el mejor desempeño de su función.

CAPITULO IV

Del funcionamiento de los distintos órganos

Art. 44. 1. Los Presidentes de los Colegios se considerarán en función permanente desde su toma de posesión hasta su cese.

2. A falta de Presidente, o en su ausencia, asumirá la Presidencia, con plenitud de atribuciones, el Vicepresidente.

3. Si por circunstancias especiales, en cualquier momento no hubiere Presidente, ni Vicepresidente debidamente nombrados que ejerciesen la función, quedará habilitado como Presidente circunstancial el miembro de más edad de la respectiva Junta de gobierno.

Art. 45. 1. Las reuniones de las Juntas de gobierno, del Consejo general y las Asambleas provinciales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. Celebrarán reunión ordinaria:

a) Las Juntas de gobierno, a ser posible todos los meses, al menos, cuatro veces al año.

b) El Consejo general y las Asambleas provinciales, una vez al año, por lo menos.

3. Se reunirán en sesión extraordinaria:

a) Cuando lo decida el Presidente.

b) A iniciativa de la tercera parte de sus miembros.

Art. 46. La Asamblea plenaria, como órgano extraordinario, sólo se reunirá a propuesta de una tercera parte de las Asambleas provinciales, y previa autorización de la Dirección General de Administración Local.

Art. 47. 1. Toda reunión habrá de ser objeto de previa convocatoria, que contendrá un orden del día de los asuntos a tratar.

2. Para las sesiones de las Juntas de gobierno y del Consejo general, las convocatorias deberán cursarse a sus miembros individualmente, con quince días de antelación.

3. Las convocatorias de Asambleas provinciales se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, con quince días de antelación.

4. La Asamblea plenaria habrá de convocarse en el *Boletín Oficial del Estado* con un mes de antelación.

5. En la Asamblea plenaria y en las sesiones extraordinarias de los demás órganos sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el orden del día.

Art. 48. 1. Para celebrar sesión será precisa la asistencia del Presidente y del Secretario, o de quienes legamente los sustituyan.

2. Los asuntos serán, primero, discutidos, y después, votados.

3. En las discusiones se concederán, cuando menos, dos turnos a favor y dos en contra, pero no consumirán turno las intervenciones del Presidente, ni las del Ponente, si lo hubiera.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta legal en primera votación, y por mayoría simple en segunda votación, que se celebrará seguidamente, salvo que fuese necesario la unanimidad o un *quórum* determinado.

5. Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales o secretas; serán nominales cuando lo pida cualquiera de los asistentes, y secretas cuando lo prevengan las disposiciones legales, lo disponga el Presidente o lo acuerde la simple mayoría.

6. El Presidente dirigirá las discusiones, concederá, denegará o retirará el uso de la palabra, llamará al orden a los oradores y adoptará, según su prudente criterio, cuantas medidas juzgue necesarias para el orden y eficacia de las reuniones,

Art. 49. De toda reunión se levantará el acta correspondiente, que será autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

Art. 50. Los miembros de las Juntas de gobierno tendrán derecho a dietas y al abono de gastos, de viaje, con cargo a los fondos del Colegio, cuando, por su condición de tales, hayan de desplazarse de la localidad en que residan.

CAPITULO V

Del personal de los Colegios

Art. 51. 1. Los Colegios podrán adscribir a su servicio personal retribuído, en cualquiera de las modalidades establecidas para las Entidades locales.

2. El régimen del personal, su nombramiento, sanción y separación, con arreglo a las disposiciones vigentes, será de la competencia de la respectiva Junta de gobierno; no obstante, los Presidentes podrán ordenar, cuando procediere, la incoación de expedientes disciplinarios, decretar la suspensión preventiva e imponer la sanción de apercibimiento.

3. El personal abscrito con la condición de funcionario se regirá por las normas vigentes para los funcionarios de Administración Local.

4. Será compatible, en principio, el desempeño de funciones retribuídas en los Colegios y el ejercicio de otros cargos de la Administración central, provincial y municipal; no obstante, los casos en que la simultaneidad pudiere producir perjuicio para el servicio, serán resueltos por la Dirección General de Administración Local, previa audiencia del interesado, del Colegio y, en su caso, del Organismo respectivo.

CAPITULO VI

Del régimen económico

Sección primera

Ingresos en general

Art. 52. El Colegio nacional se nutrirá con los siguientes recursos:

a) Las rentas, productos e intereses de bienes, títulos, inscripciones y derechos del mismo.

b) Las donaciones, legados y subvenciones.

c) Las aportaciones de Entidades públicas.

d) El rendimiento líquido de la Administración del «Boletín» o de servicios que preste el Colegio, y los

beneficios en sus contratos o conciertos con Entidades o particulares.

e) El remanente líquido de los derechos de expedición de las tarjetas de colegiado.

f) El 15 por 100 de los ingresos de los Colegios provinciales.

g) El importe de las cuotas extraordinarias que acuerden la Junta de gobierno o el Consejo general.

h) Las multas que la Junta de gobierno imponga a los colegiados.

Art. 53. Los Colegios provinciales se nutrirán con los siguientes recursos:

a) Las rentas, productos e intereses de bienes, títulos, inscripciones y derechos de los mismos.

b) Las donaciones, legados y subvenciones.

c) Las aportaciones de Entidades públicas.

d) El rendimiento líquido que obtengan por la prestación de servicios, y los beneficios en contratos o conciertos con Entidades y particulares.

e) El importe de las cuotas ordinarias.

f) El importe de las cuotas extraordinarias que acuerden la Junta de gobierno o la Asamblea provincial, y

g) Las multas que la Junta de gobierno imponga a los colegiados.

Sección 2.ª

Cuotas de los Colegiados

Art. 54. 1. Las cuotas obligatorias de los colegiados serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

2. El importe de las cuotas mensuales ordinarias será el que señala el artículo siguiente.

3. Las cuotas extraordinarias se regirán por el artículo 56.

Art. 55. 1. Las cuotas ordinarias mensuales se cifran en la siguiente cuantía:

a) Para los colegiados que se hallen en propiedad, interinos o excedentes forzosos, el 1 por 100 de la mensualidad de los sueldos que perciban, incluído, en su caso, del sobresueldo que disfruten.

b) Para los excedentes activos y voluntarios, diez pesetas los Secretarios de primera y segunda categoría, los Interventores y Depositarios de categoría especial, primera, segunda y tercera, y cinco pesetas los Secretarios de tercera categoría y los Interventores y Depositarios de cuarta y quinta categoría.

c) Para quienes se hallen en expectación de destino, destituídos o sufriendo sanción o pena de suspensión, cinco pesetas.

2. Las variaciones en la cuota mensual ordinaria tendrán efecto desde el día en que el funcionario haya pasado a distinta situación administrativa o a disfrutar nuevo sueldo.

Art. 56. Las cuotas extraordinarias se impondrán siempre como adicionales a una ordinaria mensual determinada y habrán de ser acordadas por la Junta de gobierno o el Consejo general, para el Colegio nacional, y por la respectiva Junta de gobierno o la Asamblea provincial, para cada Colegio provincial.

Art. 57. 1. La recaudación de las cuotas mensuales ordinarias tendrá lugar por meses vencidos, en la sede del Colegio provincial respectivo, salvo que la Junta de gobierno del mismo acordare otra periodicidad o forma de pago.

2. Las cuotas extraordinarias se recaudarán con la ordinaria mensual a la que se adicionen.

3. Si cualquier colegiado incurriese en mora, el Presidente del Colegio provincial le invitará a que satisfaga su deuda en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual sin haberlo efectuado la Junta de gobierno acordará el apremio, requiriendo al Depositario de fondos de la respectiva Corporación para que retenga a disposición del Colegio la cantidad adeudada.

Sección 3.ª

Presupuestos y cuentas

Art. 58. 1. Durante el tercer trimestre de cada año, las Juntas de gobierno formarán y aprobarán los presupuestos para el ejercicio siguiente, que se ajustarán a las normas habituales en estas materias y responderán a principios de buena administración y economía.

2. Todo presupuesto irá explicado con un breve y claro informe del Interventor de la Junta.

3. Los Colegios provinciales enviarán copia literal certificada de sus presupuestos al Colegio nacional.

Art. 59. 1. Las cuentas se llevarán con arreglo a las normas de contabilidad corriente, con la máxima claridad y los debidos justificantes para su mejor y más rápida fiscalización.

2. Todas las cuentas irán explicadas en Memoria redactada por el Interventor de la Junta de Gobierno respectiva, con explicación de cuantos aspectos y conceptos lo requieran.

3. Los Colegios provinciales remitirán copia literal certificada de sus cuentas generales al Colegio nacional.

CAPITULO VII

De los Tribunales de Honor

Art. 60. El colegiado que cometiere un acto deshonroso que le haga desmerecer en el concepto público e indigno de desempeñar sus funciones y cause el desprestigio de su Cuerpo, será sometido a Tribunal de honor, aunque también se hallare incurso en otros procedimientos por el mismo acto.

Art. 61. 1. La formación del Tribunal de honor será acordada por la Junta de gobierno del Colegio nacional, por propia iniciativa o a demanda o denuncia concreta de un Colegio provincial o ante denuncia fundada y concreta de diez funcionarios de categoría igual o superior al acusado.

2. Cuando la Dirección General de Administración local tuviere noticia de algún hecho comprendido en el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento de la Junta de gobierno del Colegio nacional, a los efectos de la formación del Tribunal de honor.

3. El acuerdo de formar Tribunal de honor a cualquier colegiado se comunicará siempre a la Dirección General de Administración Local, y, si el interesado se hallare en activo, a la Corporación en que preste sus servicios.

Art. 62. 1. El acuerdo de formar Tribunal de honor señalará los plazos de elección de los componentes del Tribunal, el lugar en que haya de funcionar éste y el tiempo de que dispondrá para actuar y fallar.

2. Normalmente las reuniones se celebrarán en el lugar de residencia del interesado o en el que se haya cometido el acto deshonroso.

Art. 63. 1. Constituirán el Tribunal siete miembros designados por sorteo entre quienes, perteneciendo al mismo Cuerpo y categoría que el inculpado y con mejor número de escalafón carezcan de nota desfavorable y desempeñen en propiedad plaza de clase no inferior a la que aquél ocupe, dentro de las provincias a que se extienda la jurisdicción de la Audiencia Territorial respectiva; si el enjuiciado no ocupara plaza alguna, se tendrá en cuenta el lugar en que haya de reunirse el Tribunal.

2. En defecto de suficientes funcionarios idóneos de la misma categoría, se completará el Tribunal por sorteo entre los de categoría superior inmediata, y, en último término, entre los de otras categorías superiores.

3. Si el inculpado ostentase la máxima categoría, y no se pudiesen reunir siete funcionarios con las condiciones requeridas, el Ministro de la Gobernación nombrará discrecionalmente a los miembros, procurando que sean de categoría similar a la del inculpado.

4. Presidirá el Tribunal el miembro que ostente mejor número en el escalafón, y actuará como Secretario el que tenga número más alto.

Art. 64. 1. La composición del Tribunal deberá notificarse al inculpado, quien en plazo de ocho días podrá promover recusación contra cualquiera de los miembros por causa de parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta o por tener interés personal.

2. Las causas de recusación serán también motivos de excusa de los designados que, en otro caso, no podrán renunciar al nombramiento.

Art. 65. 1. El procedimiento será sencillo, y las actuaciones se realizarán con la reserva posible, evitando publicidad innecesaria.

2. Se pasará al enjuiciado un pliego de cargos para que pueda contestarlo verbalmente o por escrito.

3. El inculpado tendrá derecho a comparecer personalmente o por medio de un representante que el Tribunal acepte, y, en todo caso, podrá proponer las pruebas que estime pertinentes a su derecho.

4. El tribunal admitirá o rechazará las pruebas propuestas, acordará la práctica de las admitidas y de cuantas otras estime pertinentes.

5. Cuando el Tribunal considere poseer suficientes elementos de juicio adoptará resolución con arreglo a conciencia y honor, por mayoría absoluta de votos, sin que ningún miembro pueda abstenerse de votar en sentido concreto.

Art. 66. 1. El Tribunal podrá acordar:

a) La absolución.

b) La separación definitiva del Cuerpo, sin perjuicio de los derechos pasivos.

2. Contra el fallo no cabrá recurso alguno.

Art. 67. 1. De todas las sesiones se levantará acta, que será autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

2. No obstante, el acta de la sesión en que se adopte la resolución será autorizada con la firma de todos los miembros asistentes.

Art. 68. 1. Cuando recayere fallo condenatorio, se remitirá, por conducto de la Dirección General de Administración Local, al Consejo de Estado, el expediente formado por las actas del Tribunal para que emita dictamen sobre la observancia de los requisitos sustanciales de forma establecidos para este procedimiento especial.

2. Si no apareciese defecto que pudiera viciar el expediente, a propuesta de la Dirección General de Administración Local, y de conformidad con el fallo, el Ministro de la Gobernación decretará la separación definitiva del funcionario.

3. Si resultare haberse producido quebrantamiento de forma, el Ministro repondrá las actuaciones al momento en que aquél se produjo, sin perjuicio de la responsabilidad exigible a los miembros del Tribunal.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1953.

2.ª Los preceptos de este Reglamento no serán de aplicación en Navarra, cuyo Colegio, no obstante, podrá estar representado en la Junta de gobierno del Colegio nacional, con independencia de los miembros previstos en el artículo 14.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª 1. Dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, se procederá a la elección total de nuevas Juntas de gobierno.

2. Se eligirán, primero, las Juntas de gobierno de los Colegios provinciales, y después, la del Colegio nacional.

2.ª 1. La primera renovación trienal afectará a la mitad de los miembros que resulten designados en las elecciones generales, para quienes el mandato será, esta vez de tres años, en la siguiente forma:

a) En la Junta de gobierno del Colegio nacional, cuatro Secretarios, dos Interventores y un Depositario.

b) En las Juntas de gobierno de los Colegios provinciales, tres Secretarios, un Interventor y el Depositario.

2. La determinación individual de los miembros con mandato de tres años y por tanto, sujetos a la primera renovación, se efectuará atendiendo al menor número de votos obtenidos en la representación de cada Cuerpo, y en igualdad de votos, a la mayor edad.

3.ª Mientras no se lleve a cabo la elección total de las nuevas Juntas de gobierno, continuarán las actuales al frente de sus Colegios respectivos, con plenitud de funciones.

4.ª Los actuales funcionarios de los Colegios podrán ser consolidados, siempre que lleven más de dos años de servicios sin nota desfavorable y se acredite su competencia y capacidad con expediente sumario, que reflejará la actuación de los mismos durante el tiempo que han desempeñado sus cometidos.

Madrid, 31 de julio de 1953.—El Director general, *José García Hernández*.

(Del «B. O. del E.», 7 agosto, núm. 219.)

2074

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Como ampliación a la nota publicada por esta Delegación Provincial con fecha primero de los corrientes, sobre el trámite a seguir en la solicitud de trigo y centeno o sus harinas para usos distintos a la panificación, el excelentísimo señor Comisario general de Abastecimientos ha tenido a bien disponer las siguientes normas complementarias:

1.ª El plazo para la solicitud de trigo, centeno, maiz y escaña o sus harinas para usos distintos a la panificación finalizará inexcusablemente el día 31 del mes actual, rechazándose de plano cualquier solicitud que se reciba a partir de dicha fecha. Todos los industriales interesados pueden formular la petición de dicha clase de artículos durante el mes en curso y ajustada al modelo establecido por la Superioridad.

2.ª Las industrias beneficiarias se clasifican en los siguientes grupos:

a) Fábricas de pasta para sopa.

b) Fábricas de galletas.

c) Fábricas de chocolate.

d) Obradores y talleres de confitería, pastelería, bollería, etc.

e) Obradores o puestos de churros, buñuelos, obleas y barquillos.

f) Fábricas de productos dietéticos.

g) Fábricas de alimentos-medicamentos.

h) Otras industrias.

3.ª Quedan excluídas de participar en los referidos beneficios:

a) Las industrias sujetas al cumplimiento de sanción de cierre temporal o definitivo, en tanto perdure dicha situación.

b) Las industrias cuya apertura fué condicionada a utilizar exclusivamente materias primas procedentes de la reserva de cereales.

c) Las que se hallen acogidas a los beneficios de reserva otorgados por la Comisaría General y las que cuenten con existencia de cereales panificables procedentes de dicha re-

serva, en tanto subsistan las referidas situaciones.

d) Las que carezcan de autorización de la Delegación de Industria para el funcionamiento de las mismas; no se hallen en condiciones de fabricación o no acrediten hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial.

4.ª Los beneficiarios de los cupos vienen obligados a invertir íntegramente los cereales que se les asignen en la elaboración de los productos de la industria de que se trate y, en caso de cesación de la industria, a poner a disposición de este Centro los sobrantes que resulten de dichas materias primas.

5.ª Queda terminantemente prohibido ceder por ningún concepto, ni aun en calidad de préstamo, las indicadas materias primas; destinar éstas a fines distintos de la elaboración de los productos de la industria de los de cualquiera otra, aunque pertenezcan al propio interesado, ni a trasladar dichas materias primas a lugares distintos del que el interesado designe para depósito de las mismas.

6.ª Por cada clase de industria se formulará petición independiente.

7.ª Al presentar las solicitudes, deberán exhibir los interesados el recibo de la contribución industrial correspondiente al segundo trimestre del año actual y la autorización de la Delegación de Industria.

8.ª El modelo oficial para la solicitud de estos artículos se encuentra a disposición de los industriales interesados en el tablón de anuncios de esta Delegación Provincial.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Segovia, 10 de agosto de 1953.

El Gobernador Civil

2069

Delegación de Hacienda de Segovia

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que se encuentran expuestas al público en los Ayuntamientos de GARCILLAN y SEPULVEDA, durante el plazo de QUINCE días, las relaciones de características catastrales resultantes de la Revisión de Catastro realizadas en dichos términos municipales; durante el período de exposición podrán examinarlas las entidades y propietarios interesados y formular ante la Junta Pericial las reclamaciones que juzguen oportunas.

Segovia, 10 de agosto de 1953.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Pedro Romillo.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2072

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SEGOVIA

Don César Camargón y Marín, Presidente accidental de la Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y por el Procurador don Felicísimo Blánquez Gutiérrez, en representación de don Angel Rubio Monterrubio y cinco más, todos mayores de edad y vecinos de Hoyuelos, se ha iniciado recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción y subsidiariamente de anulación, contra el acuerdo del Ayuntamiento de expresado pueblo, de fecha treinta de junio último, sobre deslinde de prados y dehesa boyales.

Y para conocimiento de aquellos que pudieran tener interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente, que firmo en Segovia a cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.—El Presidente, *César Camargón.*—El Secretario, *Lorenzo Cortón.*

SUBASTAS

2077

AYUNTAMIENTO DE COCA

Subasta de piñas

El Ayuntamiento de esta Villa ha acordado la celebración de la subasta para el aprovechamiento del fruto de piña albar del Monte «Pinar de Villa», de estos propios, bajo el tipo de tasación de cuatro mil pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial a las doce en punto del día 21 del mes de agosto actual, ante el señor Alcalde-Presidente o de quien legalmente le sustituya, con asistencia de un individuo de la Corporación, del Empleado del Ramo de Montes que designe la Jefatura del Distrito Forestal y del Secretario de este Ayuntamiento, que dará fe del acto.

El acto se celebrará por el sistema de pliegos cerrados que se presentarán durante la primera media hora de la señalada para la subasta, con arreglo al modelo que se inserta a continuación y extendidas en papel de 4,75 pesetas.

A los pliegos se acompañará el resguardo que acredite el depósito provisional del 5 por 100 del importe de la tasación, cuyo depósito podrá hacerse en esta Depositaría hasta la hora de empezar la subasta.

La fianza definitiva, una vez adjudicada la subasta, será la del 10 por 100 de la cantidad porque se adjudique, y se constituirá en la Caja de fondos de este Ayuntamiento dentro de los diez días siguientes de la notificación de la adjudicación definitiva de la subasta, teniendo que ingresar también durante dicho plazo el 90 por 100 del valor porque haya sido adjudicada.

El rematante contrae la obligación de satisfacer los gastos de gestión técnica, con arreglo al presupuesto formulado.

En caso de no tener efecto la primera subasta, se celebrará la segunda, en la misma tasación y condiciones, el día 28 del expresado mes de agosto.

Coca, 11 de agosto de 1953.—El Alcalde, *M. Gómez.*

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, para la subasta del fruto de piña albar del Monte Pinar de Villa, de estos propios, y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

2078

Comunidad de Villa y Tierra de Coca

SUBASTA DE PIÑAS

El Ayuntamiento general de esta Villa y Tierra, ha acordado la celebración de la subasta para el aprovechamiento del fruto de piña albar del Monte «Pinar Viejo», perteneciente a esta Comunidad, dividida en tres lotes, cuyo detalle y tipo de tasación de cada uno se expresan a continuación, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Monte «Pinar Viejo».—1.ª Sección, 3.000 pesetas.

Monte «Pinar Viejo».—2.ª Sección, 3.000 pesetas.

Monte «Pinar Viejo».—3.ª Sección, 4.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en esta Casa de Villa y Tierra, a las once en punto del día 21 de agosto actual, ante el señor Alcalde Presidente o de quien legalmente le sustituya, con asistencia de un individuo de la Corporación, del Empleado del Ramo de Montes que designe la Jefatura del Distrito Forestal y del Secretario de esta Comunidad, que dará fe del acto.

El acto se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, que se presentarán durante la primera media hora de la señalada para la subasta, pudiendo hacerse proposición a un solo lote de los que comprende la subasta, a varios o a todos, cuidando de consignar el lote o lotes e importe de la proposición, con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel de 4,75 pesetas.

A los pliegos se acompañará el resguardo que acredite el depósito provisional del 5 por 100 del importe de la tasación, cuyo depósito podrá hacerse en esta Depositaría hasta la hora de empezar la subasta.

La fianza definitiva, una vez adjudicada la subasta, será la del 10 por 100 de la cantidad por que se adjudique, y se constituirá en la Caja de fondos de esta Comunidad dentro de los diez días siguientes de la notificación de la adjudicación definitiva de la subasta, teniendo que ingresar también durante dicho plazo el 90 por 100 del valor en que haya sido adjudicada.

El rematante contrae la obligación de satisfacer los gastos de gestión técnica, con arreglo al presupuesto formulado.

En caso de no tener efecto la primera subasta, se celebrará la segunda en la misma tasación y condiciones el día 28 del expresado mes de agosto.

Coca, 11 de agosto de 1953.—El Alcalde-Presidente, *M. Gómez.*

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la subasta del fruto de piña albar de las tres secciones del Monte «Pinar Viejo», de esta Comunidad, y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad siguiente:

Por el fruto de piña de la 1.ª Sección... pesetas (en letra).

Por el fruto de piña de la 2.ª ídem ...pesetas (en letra).

Por el fruto de piña de la 3.ª ídem ...pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2066

Ayuntamiento de Aguilafuente

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender al pago de las obras de construcción de dos casas para funcionarios y de un Centro de Higiene Rural con vivienda para Médico, y adquisición del solar que se precisa, estará de manifiesto al público en esta Secretaría Municipal, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 671 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Aguilafuente, a 8 de agosto de 1953. El Alcalde, *José Martín Pascual.*

2073

CANTALEJO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 671 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que en la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público, por espacio de quince días, a los efectos de oir reclamaciones, el presupuesto extraordinario con todos sus anexos, formado y aprobado por la Corporación Municipal, para atender al pago de los gastos de construcción de un edificio con destino a Centro Rural de Higiene y vivienda de Médico.

Cantalejo, 7 de agosto de 1953.—El Alcalde, *César-Luis Fresneda.*

2081

MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS

ANUNCIO

Aprobados por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de servir de base para la subasta de las obras parciales de abastecimiento de aguas a esta localidad, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que se publicó este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan presentar reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 312 de la Ley de Régimen Local.

Martín Muñoz de las Posadas a 6 de agosto de 1953.—El Alcalde, *Mayorico Sáez.*

2082

MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anexos, formado para las obras parciales de abastecimiento de aguas a esta localidad, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 671 de la Ley de Régimen Local, para que durante dicho plazo puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Martín Muñoz de las Posadas a 6 de agosto de 1953.—El Alcalde, *Mayorico Sáez.*

IMPRENTA PROVINCIAL